61

SEÑOR:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: NANCY MARIA DEL ROSARIO DAZA ARIAS

DEMANDADO: MARTIN RAMOS AGUILAR

RADICAL: 2015-00294-00

FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Valledupar, identificado con **C.C No 77.006.373** expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 48682 expedida por C.S.J. obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARTIN RAMOS AGUILAR** en su calidad de propietario de los inmuebles objeto de esta Litis, el cual es mayor de edad y de esta vecindad, previo reconocimiento dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito y estando en el término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

I.A LOS HECHOS

Al hecho 1, no es cierto, por cuanto los herederos determinado y vocación de la misma, se demostró tal calidad en el proceso de sucesión que curso en el juzgado primero de familia del circuito de Valledupar- radicado No 00129 del 2014, sin embargo, quien inicia la demanda de sucesión fue la cesionaria **MARYORIS RAMOS DAZA** y en forma posterior mi mandante entro al proceso y demostró la calidad de heredero, así mismo, se le adjudico los bienes relacionados en la demanda del proceso de la referencia.

Lo importante, es precisarle que el inmueble que se le cedieron los derechos herenciales a la señora **MARYORIS RAMOS DAZA**, es donde el difunto estableció la convivencia con sus padres hasta el día de su muerte, entonces, ellos como herederos de los inmuebles continuaron con la explotación económica y como herederos coposeedores de los mismos, surgiendo el trámite de proceso de sucesión, en el cual la demandante de este proceso no quiso demostrar su calidad y vocación de heredera, teniendo amplio conocimiento que su hija **MARYORIS RAMOS DAZA**, instauro la demanda de sucesión como cesionaria.

No obstante, los herederos coposeedores establecieron su residencia y convivencia en el inmueble ubicado **CARRERA 19 A 1 NUMERO 9A-41,** del barrio los cortijos de Valledupar, esta cesión de derecho herenciales fue elevada por escritura pública numero 2.339 ante la notaria primera de Valledupar, protocolizada el 21 de agosto del 2009, aquí en este inmueble existió la convivencia del difunto con sus padres, continuaron como poseedores, cedieron en ventas los derechos herenciales a la señora **MARYORIS RAMOS DAZA**, aún continúan con la posesión de este inmueble que hacia parte de los bienes del causante.

Lo extraño de la demandante es que no relacionó este bien donde tiene su residencia y posesión del mismo, no obstante, cuando inicia la demanda en referencia, en forma inmediata trasladó de la residencia las máquinas de coser en unos de los inmuebles relacionados en los hechos de la demanda.

De tal manera, los bienes relacionados en los hechos de la demanda en referencia se han caracterizado en el concepto de la actividad comercial, el principal para servicios clínicos y médicos y otros son arrendados para vivienda a particulares, el cual lo ejercieron como heredero coposeedores después de la muerte del causante y actualmente mi poderdante tiene arrendado unos de eso inmuebles, ello quiere decir, que eso inmuebles fueron administrados en forma

33

62

conjunta y como herederos coposeedores y los productos se lo repartían, para mantenimiento y alguna otras mejoras que fueron realizados directamente por mi poderdante.

Al hecho 2, parcialmente cierto, se reitera que la residencia la estableció el causante y con la convivencia de sus padres, posteriormente de la muerte **MARTIN RAMOS DAZA**, sus padres continuaron con la convivencia, con la residencia y administrando los bienes inmuebles relacionados en la demanda, desde luego, con la explotación económica conjuntamente, pero, aclarando que la residencia fue y ha sido la residencia del inmueble que le cedieron los derechos herenciales a la señora **MARYORIS RAMOS DAZA**, entonces, está demostrado que la demandante no ha tenido la posesión de los inmuebles de manera personal y unilateral siempre se actuó como herederos coposeedores.

La demándate por su terquedad no quiso hacer valer su derecho en el proceso de sucesión teniendo conocimiento de ello, sin embargo, actúa de mala fe e inicia un proceso diferente e inadecuado de esta manera obtener sus derechos, el cual no corresponde por cuanto existen procedimiento para definir sus derechos para tales efectos.

Al hecho 3, no es cierto, la demandante jamás ha construido mejora, siempre lo ha hecho mi poderdante con su propio dinero y producto de la venta de un inmueble ubicado en el barrio de los caciques de Valledupar y los pagos de las deudas que dejo el causante, todo esto se realizó de manera conjunta y como heredero coposeedores, así, se van dilucidar a través de pruebas documentales y testimoniales.

Al hecho 4, esto no es cierto, que la señora demandante haya tenido la posesión de los inmuebles relacionados en la demanda, siempre fueron arrendados a empresas y para viviendas a particulares, esto se hacía de manera conjunta como herederos coposeedores, en el presente año algunos inmuebles estaban cerrados y abandonados, por tanto, la demandante al tener conocimiento de su situación jurídica en lo tocante al proceso de sucesión, tomo la decisión de aparentar posesión con el traslado de máquina de coser de su residencia a los inmuebles aludidos, esto lo hizo alrededor de cuatro meses , es decir, la explotación económica consistía en los arriendos para los servicios médicos y para viviendas a los particulares.

Al hecho 5, esto tiene que demostrarlo y evidenciarlo en el proceso por cuanto la actitud es de mala fe para obtener por esta vía su derecho con base en el fenómeno jurídico de la prescripción de pertenencia frente al actuar de mi poderdante, el cual obtuvo un justo título judicialmente, ello quiere decir, que la vía que utilizo la demandante es un trámite diferente para obtener su derecho violenta derechos constitucionales y legales, debido proceso adecuado, para definir la situación jurídica de su calidad de heredero.

II.ACERCA DE LAS PRETENCIONES

Me opongo que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condena impetrada en la demanda, solicito al señor juez, se sirva denegar todas y cada una de dichas pretensiones, declarar probada las excepciones que planteo en este escrito, condenando en costa del proceso a la parte demandada.

El fundamento de orden jurídico debe concretarse en las leyes preestablecidas especialmente el artículo 766, 1326,2528 y 2529, Para efecto de dilucidar lo que son justos títulos, de los cuales están constituidos por los actos legales de partición y por otra parte se puede decir que el artículo 766 establece reglas, cuando determina cuales no son justos títulos, se puede decir, como el meramente putativo, como el del heredero aparente, todo este orden jurídico debe debatirse en el proceso adecuado para tales efecto.

34

63

III.DE DERECHO

Lo importante, es reiterar lo parámetros y procedimientos en el orden jurídico, articulo 766, 1326, 2529 y modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, frente a las pretensiones de la parte demandante es improcedente por cuanto se fundamenta en el artículo 2532 del código civil modificado de la ley 791 del 2002, pero, existen otras razones jurídicas fundamentado en el artículo 1326 modificado por el artículo 12 de la ley 791 del 2002 y de conformidad con el artículo 766 del código civil.

IV. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

A. Fotocopia del trabajo de partición, providencia de fecha 13 de marzo de 2015 y sus respectivos registros expedidos por la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

B. Fotocopia del contrato de arrendamiento del local comercial de fecha 27 de abril de 2007.

C. Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la CALLE **22 B1 NO 5-14**, arrendado por la señora **GLADIS URIBE PEREZ** de fecha 12 de enero de 2013, firmados por mi poderdante y la señora **GLADIS URIBE PEREZ.**

D. Fotocopia de la escritura pública No 2339 de fecha 25 de agosto 2009, acto-cesión de derecho herenciales. Firmado por los vendedores **MARTIN RAMOS AGUILAR Y NANCY MARIA DEL ROSARIO DAZA ARIAS** y como compradora **MARYORIS RAMOS DAZA.**

4.2. TESTIMONIALES:

En efecto, es necesario dilucidar la Litis en el caso concreto, sírvase señor juez, citar y haga comparecer a los señores **JESUS ZULETA RAMIREZ, MIGUEL ALFONSO CARO NIÑO y EDILBER ESCOBAR CONTRERA**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Valledupar, bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos de la demanda y de la contestación con referencia a la coposesión de los inmuebles relacionados con la demanda, la explotación económica y las actividades de los servicios médicos, estos señores lo pueden ubicar en la **CALLE 7C No 19C1- 62** barrio la esperanza y **CALLE 18D No 36-70** barrio villa luz Valledupar

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

En efecto, se hace necesario para dilucidar los hechos materia de esta Litis, citar y hacer comparecer a la audiencia a la señora **NANCY MARIA DEL ROSARIO DAZA ARIAS** para absolver el interrogatorio en forma verbal sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO POR SER COPOSEEDOR.

La parte demandante se ha atribuido ser la poseedora de los inmuebles relacionados en la demanda sin tener la calidad ni los requisitos exigidos por la ley, en razón que la partes de este proceso fueron coposeedores y actualmente mi mandante es el propietario de dicho bienes.

A.EXCEPCION DE FRAUDE

La parte demandante tiene el propósito de hacer incurrir en error al operador judicial frente a un proceso inadecuado que no le corresponden, con artificios y el actuar es de manera caprichosa para obtener sus derechos que no lo hizo valer en el proceso de sucesión arriba mencionado.

B. EXCEPCION DE MALA FE DEL DEMANDANTE

Se hace consistir en la deliberada intención del demandante en obtener su derecho herenciales teniendo conocimientos de las causas, procedimientos y en cuanto a las actividades que realizo mi poderdante como heredero poseedor, el cual demostró su calidad de heredero y se la adjudicó los bienes en el proceso de sucesión arriba mencionado.

64

C. GENERICA E INNOMINADA

Como tal propongo cual que medio exceptivo que se puede durante el curso del proceso y la forma oficiosa que considere el señor juez para tales efectos.

VI.ANEXOS

6.1. PODER PARA ACTUAR

6.2. Todo lo relacionado en el acápite de prueba y copia para el archivo del juzgado.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la manzana 10 casa 39 álamos 2 Valledupar; celular: 321-825-66-99

La demandante en la dirección en el cual aparece en el acápite de notificación

Atentamente,

FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO
C.C. No 77.006.373 EXP-VALLEDUPAR
T.P No 48682 EXP-C.S.J.

36